

**DICCIONARIO ALFABÉTICO LEGISLATIVO
DEL COMERCIO DE FILIPINAS
Y NUEVA ESPAÑA**

“A”

ALCALDES MAYORES

Se prohíbe a los de las Islas Filipinas al repartimiento y toda clase de comercio en poca ni mucha cantidad. Adición 1a. de la Real Cédula de 18 de diciembre de 1769 al Reglamento de 1734.

ALCABALAS

Se mandó primeramente cobrar de la primera y demás ventas que se hicieron de los efectos y frutos que venían de Filipinas a Acapulco. Ley 66, título 45, libro 9 de la Recopilación de Indias.

Posteriormente reducido el permiso de la conducción de efectos al valor de 300 mil pesos y a 600 mil el del retorno en dinero, quedaron indultados en este derecho en la primera venta por la sexta parte que en el total pagaban, deducida de la cantidad del retorno. Real Despacho de 27 de octubre de 1720 inserto en Real Cédula de 11 de marzo de 1721.

La misma libertad de Alcabala en la primera venta de los efectos del permiso anual se repitió posteriormente. Artículo 1o. del Reglamento de Filipinas, su fecha, 8 de abril de 1734.

Se limita esta exención a las primeras ventas que se ejecuten dentro del término que se asigna para la Feria; porque pasado, bien sea hecha la venta por los mismos comisarios del comercio de Filipinas o por comerciantes de la Nueva España, pagarán el derecho ordinario y demás gabelas a él anexas, hágase en Acapulco o en cualesquiera otra población. Adiciones 31 y 32 de la Real Cédula de 18 de diciembre de 1769, al citado Reglamento de 8 de abril de 1734.

Fue consiguiente a la anterior disposición la de estar sujetos a pagar la Alcabala Ordinaria los sobrantes de la Feria y cuantos efectos vengan en la Nao consignados a vecinos de Nueva España con pretexto de regalo u otro cualquiera. Adición 34 de la citada Real Cédula al mismo Reglamento.

Posteriormente se declaró que la Alcabala de los efectos inven-

didos que se introduzcan en Acapulco a lo interior del Reino, bien sea en México o en otros lugares, se arregle a lo dispuesto sobre los efectos de Europa en la Ordenanza 37 de su Aduana; o si acomodare mejor a los interesados, se regule su valor por los precios legítimamente comprobados de Feria y el aumento sobre ellos de un doce por ciento. Real Orden de 23 de agosto de 1777, recopilada por el señor Beleña al número 45, foja 84 del tercero y último folios.

La recaudación del Real Derecho de Alcabala y sus anexos dejó de correr a cargo de los Ministros de Real Hacienda y se encargó de ella a un Administrador sujeto a la Dirección General de Aduanas. Real Orden del 26 de septiembre de 1782 que se halla suelta en la Cartera del Real Tribunal de Cuentas, rotulada *Acapulco*.

ALMACENES

Se aprobó la aplicación que para ellos se hizo del antiguo Hospital de San Hipólito en Acapulco, excusándose el gasto anual que que por arrendamiento de casas a propósito se pasaba a los Oficiales Reales de aquella casa. Real Cédula del 17 de septiembre de 1776.

ALMIRANTAZGO

En razón de este derecho, paga el comercio de Filipinas por la Nao anual que viene a Acapulco dos mil de entrada y salida que deberá satisfacer el Consulado de Manila de sus fondos, sin gravar al comercio ni a sus efectos. Real Cédula de su erección, fecha en 24 de julio de 1737.

Por haber variado el sistema de Naos, substituyéndose con la libertad de que el comercio conduzca su permiso en los buques que le acomode, se mandaron prorratear los dos mil pesos entre el cargamento que cada uno conduzca, entendiéndose esta providencia sujeta a la Real aprobación. Superior Orden del 12 de febrero de 1818.

Paga además el comercio de Filipinas uno por ciento sobre el valor de los frutos, géneros y efectos que exporta de esta América para allí y lo mismo por los que introducen en ella por su permiso 8^a y 12^a cuotas del artículo 46 del Reglamento de Nuevo Almirantazgo; su fecha, 27 de febrero de 1807.

Por cada embarcación que salga de las Islas para esta América

satisface allí a razón de un real de plata por cada tonelada de Indias y dos reales de la misma moneda por las que entrasen en los puertos de ellas procedentes de colonias extranjeras, artículo 49 del Reglamento citado en el anterior.

ALMOJARIFAZGO

Se mandó cobrar este derecho en Filipinas de cuantos efectos allí se introducían a razón del tres por ciento. Ley 22, título 15, libro 8 de la Recopilación de Indias.

Se exceptuaron los bastimentos, municiones y materiales que allí introducían los chinos, japoneses y otros cualesquiera extraños. Ley 24, título 15, libro 8 de la citada Recopilación.

No así los efectos que allí se introducen de la China, que se mandó pagasen por tal razón de este derecho un seis por ciento. Ley 23, título 15, libro 8 citado.

En Acapulco se mandó cobrar el diez por ciento de cuantas mercaderías vengan de Filipinas introducidas en aquellas Islas de China y de otras partes. Ley 21, título y libro citados.

Posteriormente se mandó no se cobrasen en Acapulco por este derecho y el de Registro más de los 7 500 pesos que por uno y otro se habían exigido conforme a la Real Cédula del 24 de septiembre de 1696. Artículo 5 de la Real Cédula del 28 de abril de 1704.

ARANCELES

Deberá formarlos el Consulado de Manila; de los efectos propios, cada diez años, y de los chinos cada cinco, para que según ellos se hagan las evaluaciones, cuidándose de publicar anticipadamente su formación para que según las alteraciones de efectos dirijan los mercaderes sus especulaciones. Adición 16 de la Real Cédula citada, del 18 de diciembre de 1769 al Reglamento de 1734.

HARINA

No se haga provisión de la de esta Nueva España para mandar a Manila la que se consume allí por causa del Erario. Ley 26, título 45, libro 9 de la Recopilación de Indias.

ARMADAS

Las que se aprestaban de España para las Islas Filipinas no podían ir cargadas de ninguna mercadería ni de otro algún efecto pena de la pérdida de la vida y de los bienes. Ley 7, título 15, libro 9, Recopilación de Indias.

ARQUEOS

Los de los galeones o Naos se ejecutarán por las personas prácticas que nombrase el gobernador de Manila en unión de los Maestros Pilotos que propusiere el Ayuntamiento de aquella ciudad.
Artículo 4o. de la Real Cédula del 28 de abril de 1704.

ARRIBADAS

Se proporcionarán las de las Naos de Filipinas a Acapulco de manera que se efectúen en los meses de diciembre o lo más inmediato que sea posible. Adición 20 de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1769 del Reglamento de Filipinas de 734.

ARTILLERÍA

Se prohíbe a los gobernadores de Manila el mandar quitar a las Naos que arriban allí de Nueva España la que con otras clases de armas llevan para su defensa. Ley 23, título 45, libro 9, Recopilación de Indias.

ASTILLEROS

En las Naos de Filipinas vendrá dotado uno para cada cañón. Ley 21, título 45, libro 9, Recopilación de Indias.

Se mandan guardar a éstos todas preeminencias, fueros y exenciones que les están concedidas. Ley 22, título 45, Recopilación de Indias.

Sobre la que se les concede para traer a Manila algunos efectos fuera de la cantidad del permiso, véase MARINEROS.

ASTILLEROS

El gobernador de Manila celará de que en los de aquellas Islas no falten las provisiones de maderas, jarcia y demás. Ley 36, título 45, libro 9, Recopilación de Indias.

“B”

BASTIMENTOS

Para la provisión en Acapulco de los necesarios a la habilitación de la Nao se mandó ejecutar por contrato celebrado en Almendra Pública a menos que no excediese el gasto de cien pesos. Mandamiento del Superior Gobierno del 19 de noviembre de 1610.

Posteriormente se mandaron remitir con las demás provisiones necesarias de México a Acapulco oportunamente y de manera que no por su falta se demorasen las salidas de las Naos. Ley 25, título 45, libro 9, Recopilación de Indias.

BODEGAS

En ellas y no en otro algún lugar de los buques se conducirán los efectos de Filipinas. Véase FARDOS.

BOLETAS

Tendrán derecho a que se les repartan para el cargamento de la Nao todos los naturales y vecinos antiguos de Filipinas, teniendo tanta consideración a los de conocida ciudad como a los pobres y miserables. Artículo 3o. de la Real Cédula del 28 de abril de 1704.

Este repartimiento estuvo encomendado a sólo el Ayuntamiento de Manila, sin intervención ni asistencia de otro algún ministro. En él no podían incluirse los ministros ni eclesiásticos seculares o regulares, ni menos los forasteros, pena de la indignación soberana.

Los quejosos podían ocurrir a la misma junta diputada para el repartimiento en solicitud de que les administrase justicia, y no siendo oídos podían apelar a la Real Audiencia donde se había de proceder en este recurso breve y sumariamente. Real Despacho del 27 de octubre de 1720, comprendido en la Real Cédula del 14 de marzo de 1724.

Posteriormente pasó el cargo del repartimiento al Consulado. Cómo lo ha de hacer, en qué personas y qué recursos podrán intentar los agraviados, véase REPARTIMIENTOS.

“C”

CARGAMENTO

En que conduzca la Nao de Filipinas si excediese de la cantidad del permiso deberá de reducirse a ella en proporción a las acciones de cada interesado. Real Despacho del 27 de octubre de 1720, comprendido en la Real Cédula del 14 de marzo de 1721.

Posteriormente, como el repartimiento de boletas se mandó ejecutar por las toneladas del buque, fue conveniente que los excesos de la carga se reformasen proporcionalmente a las toneladas repartidas. Artículo 9 del Reglamento de Filipinas del 8 de abril de 1734.

Por igual proporción, no cubriendo las toneladas repartidas la cantidad del permiso, se mandó hacer el aumento a prorrata con calidad de que los que no quisieran o no pudieran aumentar sus cargas, no por esto pudieran cederlas a otros ni por la diputación aplicarse a personas que no sean de las comprendidas en el repartimiento. Artículo 4o. del Reglamento citado.

Por qué personas se ha de valuar el cargamento de las Naos, véase VALÚOS.

CASTELLANOS

Sobre el sueldo que gozan los de Acapulco, sus facturas, jurisdicción, residencia e intervención con los Oficiales Reales de aquella caja en el comercio de Filipinas, véase GOBERNADORES.

CAVITE

Los originarios de este Puerto y sus habitantes españoles, sean militares o de otra profesión, tienen derecho a ser comprendidos en el repartimiento de la carga de la Nao. Real Despacho del 27 de octubre de 1720, inserto en Real Cédula del 14 de marzo de 1721.

CAJAS MARINERAS

Sobre el capital que en ellas se permite conducir y la obligación de abrirlas y registrarlas, véase MARINEROS.

COBRE

Prohibíbase la conducción a Manila del que se remita para fundición de artillería. Real Orden del 22 de agosto de 1790.

COMERCIANTES

Es prohibido a los de la Nueva España de cualquier grado y condición que sean embarcados de su cuenta en las Naos de Filipinas efectos ni dinero, ni en la venida ni al retorno de los buques, bajo las penas de comiso y del tres tanto por primera vez, y por segunda la de confiscación de bienes y destierro por diez años. Real Despacho citado del 27 de octubre de 1720, inserto en la Real Cédula del 14 de marzo de 1721.

Los residentes en las otras islas de Filipinas cuidarán de tener en la de Manila un Apoderado que cuidará, entre otras obligaciones, de que no sean perjudicados en el repartimiento. Adición 14 de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1769 al Reglamento del 8 de abril de 1734.

Cuáles sean los recursos que se conceden a los que en él sean agraviados, véase BOLETAS y REPARTIMIENTOS.

COMERCIO

Se prohíbe al Perú, tierra firme, Guatemala y demás provincias de las Américas que no sean las de Nueva España, el que tengan alguno con la China e Islas Filipinas. Ley 5, título 45, libro 9, Recopilación de Indias.

A las provincias de la China se permitió tenerlo con las Islas Filipinas y allí, por diputados que anualmente debían nombrarse al efecto, se les comparen en junta para repartirlas. Después entre los particulares con tal igualdad que todos logren el mismo aprovechamiento. Ley 34 del mismo título y libro arriba citados.

Por el contrario, a los vecinos de Filipinas se permitió ir a negociar sus efectos a la China, con tal que lo hicieren en los buques reales destinados a este tráfico, pagando los derechos acostumbrados. Ley 2a. del título y libro citados.

A las citadas Islas Filipinas se prohibió negociar con otros puertos de las Américas que no fuese con la Nueva España y ésta mandó a ella comisionados que vengan a tratar y de ninguna manera haciendo la consignación a sus vecinos y comerciantes, ni menos oficiales, cabos, marineros ni soldados de la Nao. Ley 1a.

DICCIONARIO ALFABÉTICO LEGISLATIVO

21

del citado título 45, libro 9, de la Recopilación de Indias.

Repite igual prohibición añadiendo la pena de perdimiento de la carga y de los bajeles en que se conduzcan. Ley 71, título y libro citados.

También se prohíbe a los portugueses habitantes de la India Oriental el que hacían con las Islas Filipinas. Ley 29, título 27, libro 9 de la Recopilación de Indias.

COMISOS

Se impuso esta pena a las sedas y demás efectos de Manila que se trajesen de Acapulco para el Perú. Ley 15, título 17, libro 8, Recopilación de Indias.

De los que se aprehendiesen ya en el Perú, se mandó pagar en dinero de contado su tercera parte al denunciante, sacándose de penas de cámara u otros gastos que no fuesen de la Tesorería Real. Ley 73, título 45, libro 9, Recopilación de Indias.

Fueron exceptuados de esta pena los intereses de oidores y ministros, empleados que pasaban de una a otra América con tal que las registrasen jurado sean suyos y no ajenos. Ley 79 del mismo título y libro.

Se declaran incurros en esta pena todo el dinero que caminando de México a Acapulco se averiguare que se conduce para trasladarlo a Filipinas sobre los 500 mil pesos del permiso; el arriero pierde la recua y esclavos que lo custodian y paga dos mil ducados de Castilla, y su mayordomo sea destinado a diez años de servicio en Terrenate. Ley 14 del mismo título y libro citados en las anteriores.

También incurren en esta pena los efectos venidos que Manila fuera de registro; pero si las partes alegasen que allí se registraron y que el no haberlos puesto será por olvido, la declaración del comiso será condicional mientras se justifica la legitimidad de la excepción. Ley 63 del mismo título y libro.

La misma pena se repitió posteriormente para toda clase de efectos venidos de Manila sin registro, prohibiéndose su manifestación. Real Despacho del 27 de octubre de 1720, inserto en la Real Cédula del 14 de marzo de 1721.

La distribución de los aprehendidos en la Nao se mandó hacer de manera que se aplicase una mitad a la Real Hacienda, una cuarta parte al Juez y otra al denunciante, siempre que no ascendiese su total valor a 50 mil pesos, pues en tal evento los vi-

rreyes con voto del Real Acuerdo señalarán la parte que se ha de distribuir al Juez y al denunciante, aplicándose por aquellos a los transgresores las demás penas que graduacen convenientes. Real Despacho del 27 de octubre, el mismo que se ha citado en la anterior.

En Filipinas, los jueces de los comisos aprehendidos en la Nao, se manda lo sea la Real Audiencia. El mismo Real Despacho citado.

La misma distribución según las cantidades y por los mismos jueces y tribunales tanto en Nueva España como en Filipinas se repitió posteriormente. Artículo 17 del Reglamento del 8 de abril de 1734.

Entonces también se declararon comprendidos en esta pena todos los efectos que se averiguase venían de Manila consignados y para el aprovechamiento y utilidad de los mercaderes de Nueva España o de otra persona cualquiera que no fuese de las comprendidas en el repartimiento, imponiéndoseles además la pena del tres tanto del importe de sus facturas por primera vez y por segunda la pérdida de todos sus bienes y la de destierro por diez años de la Nueva España. Artículo 21 del mismo Reglamento.

Ultimamente se declararon libres de esta pena los efectos y mercaderías de aquellos individuos en quienes concurrían las circunstancias necesarias para ser comprendidos en el repartimiento, aun cuando su traslación a la Nueva España fuese con ánimo de no regresar a las Islas Filipinas. Real Cédula del 18 de mayo de 1771.

COMPAÑÍAS FILIPINAS

En qué tiempo fue creada, cuánto ha de durar, en qué capitales debe formarse, su organización y gobierno substancial y accidental, gracias que le están concedidas, derechos que han de satisfacer sus expediciones y a dónde éstas se han de dirigir. Real Cédula de erección del 10. de marzo de 1785. It. Real Cédula del 12 de julio de 1803 en que se comprende el reglamento de la materia.

Antes de esto se habían ya aumentado su fondo hasta un millón de pesos, y de cuenta de su Majestad se mandaron embarcar cien mil de la Tesorería de México sin excusa ni pretexto. Real Orden del 27 de julio de 1784.

Recientemente se concedió por una vez a esta Compañía el per-

miso de conducir de los Puertos ingleses al de Veracruz hasta el valor de 500 mil pesos en efectos y de retornos en moneda un millón y medio, pagando en uno y otro los respectivos derechos. Real Orden de la Junta llamada Central del 20 de mayo de 1809.

Sobre el privilegio exclusivo concedido a esta Compañía para negociar en tejidos de algodón, tanto asiáticos como europeos, véase TEJIDOS DE ALGODÓN.

COMPAÑÍA DE LOS CINCO GREMIOS

A ésta se concedió el permiso de embarcar 130 mil pesos en Acapulco con destino a las Islas Filipinas y posteriormente se le suspendió esta gracia. Real Orden del 18 de octubre de 1781, mandada suspender por la del 12 de julio de 1804.

CONSULADO

Erección del de Manila compuesto de individuos de profesión comerciantes en alguna de las Islas con igualdad en el repartimiento de beneficio y cargas y fija su residencia en la capital. Adición primera de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1769 al Reglamento del 8 de abril de 1734.

Se compondrá de siete individuos: un Prior, dos Cónsules y cuatro Diputados; los tres primeros con todas las exenciones, jurisdicción y prerrogativas que los demás consulados de la monarquía, y los cuatro Diputados con destino a promover el bien de las clases de comerciantes que se les hayan señalado, y todos siete serán electivos. Adición segunda de la citada Real Cédula. Para el giro y despacho de sus negocios tendrán un secretario, un contador y un tesorero, y para auxilio de sus gastos el mismo arbitrio en el derecho de Avería como los otros Consulados. Adición tercera de la misma.

Todos los comerciantes de islas, de cualquier clase que sean, están sujetos en sus negocios mercantiles a este Tribunal, así como a todos ellos se concede voto en las elecciones de un individuo, sin otras calidades que la de ser los naturales, mayores de veinticinco años, estar fuera de la facultad paterna, formar cabeza de familia y tener de caudal propio en alguna clase de comercio lo menos ocho mil pesos; y los españoles europeos o gachupines, a más de ser profesores y con el caudal dicho, que hayan vivido diez años en aquellas provincias. Adición cuarta.

A más del Consulado principal que debe residir en Manila, se permite crear en cada capital o puerto de las otras islas una Junta de Comerciantes, dependientes de la general, que conferencie y promueva el bien de su provincia y elija en ella uno o dos individuos que conozcan de sus negocios con apelación al Consulado, con la circunstancia de que para tal establecimiento ha de haber lo menos cien comerciantes de las circunstancias referidas. Adición quinta.

De los cuatro diputados del Consulado principal, uno será obligado a promover lo relativo al fomento de la navegación y comercio exterior con la Asia; otro el interior de las islas, otro el de la marina, el otro el de cuanto tenga relación al comercio con ambas españas. Adición sexta.

Para ésto se reunirán los siete cónsules con la frecuencia que convenga, remitiendo la discusión de asuntos arduos a la Junta General y Extraordinaria a que asistirán todos los comerciantes, así de Manila como los de las demás provincias que casualmente se hallen allí. Adición séptima.

Estará el consulado bajo la protección inmediata del Gobierno y de la Real Audiencia que cada uno en su caso le comunicará cuanto dicten o reciban relativo a comercio. Adición octava.

A él ocurrirán el Gobernador, Audiencia o Cabildo, en urgencias de víveres, pertrechos, buques o tropas, que se proveerán sin exigir contribución de los particulares y sólo haciendo los repartimientos de semejantes cargas con tal equidad y prudencia que no haya quejas, siendo de sus cargos exigir el reintegro y ellos los responsables a los particulares. Adición novena.

El Consulado se considera parte legítima para promover las quejas e indemnizaciones de cualquier comerciante de las islas. Adición décima.

Lo es para promover el tráfico permitido entre aquellas islas y la Asia y para tratar de su extensión sobre lo que se encarga sea oído por el Gobernador y la Audiencia. Adición undécima.

En sus principios se cometió a su Junta General la formación de sus estatutos y leyes particulares, sujetas a la soberana aprobación, previos los informes del Gobernador, Audiencia y Tribunal de Real Hacienda, gobernándose ínterino por los comunes de los demás consulados, especialmente por las Rodiamas o del antiguo Consulado de Barcelona como que han sido a las que en sus primeros establecimientos han apelado todos de Europa.

Adición duodécima.

A este Tribunal se encargó el repartimiento de las Boletas para la carga de la Nao, con responsabilidad por las faltas que en él se advertían y asimismo se les encomendó el apresto y gastos de la habilitación de los buques, con cesión de los cuarenta y cuatro ducados por tonelada que en esta razón se pagaban a la Real Hacienda, reduciéndose la intervención del Gobernador y Oficiales Reales al arqueo reconocimiento del buque y a facilitar la tropa necesaria para su tripulación. Adición décima tercia.

Al de Cádiz se permite que pueda nombrar Apoderado que baje a Acapulco e intervenga en la Feria, y en cuanto sea conducente a la exacta observancia de los Reglamentos y Órdenes relativas al arreglo del comercio de Filipinas. Adición cuarenta y dos del mismo Reglamento.

CONTADOR

El nombramiento del de la Nao y asignación de su sueldo se cometió al Gobernador de Filipinas, y se le impone la obligación de recibir la cuenta del cargamento y cantidades del retorno y a dar residencia de sus operaciones a la conclusión del viaje, antes de salir a otro. Ley 41, título 45, libro 9, Recopilación de Indias.

CONTADORES

A los de los Tribunales de México y Lima se encargaba estrechar menos la observancia de las prohibiciones sobre introducción de ropa de China y el ejecutar las penas impuestas a ellas. Ley 103, título 1o., libro 8, Recopilación de Indias.

Sobre la creación, sueldo, obligaciones y facultades del que con este nombre se destina al despacho de la Caja de Acapulco, véase OFICIALES REALES.

CONTRABANDOS

Sobre los que deban estimarse tales, quién los ha de calificar, personas que los han de reconocer y celar que no se introduzcan en Acapulco, véase FRAUDES.

CUENTAS

Anualmente se mandó indicaran las de su cargo los Oficiales Reales de Manila ante el Presidente y Oidor de aquella Audien-

cia, quienes fenecidas debían remitirlas al Consejo. Ley 9, título 29, libro 8, Recopilación de Indias.

Posteriormente se mandó se recibiesen conforme a las ordenanzas de las Audiencias por la dificultad de que las glosase el Tribunal de Cuentas de México y sólo se previno se remitiesen a éste, concluidas, y de aquí la relación de ellas al Consejo. Ley 79, título 1o., libro 8, Recopilación de Indias.

Las de la Caja de Acapulco se giraban de abril a abril; se mandó abolir esta costumbre y que precisamente las liquiden sus ministros, de diciembre a diciembre. Real Cédula del 9 de junio de 1763.

CUENTA Y RAZÓN

Para que hubiese quien la llevara en Manila, se mandó a solicitud de su Gobernador D. José Basco que fuesen de Nueva España seis individuos inteligentes con los sueldos y destino que les asignase aquel Jefe. Real Orden del 22 de diciembre de 1785.

CURAS

A ellos y a todos los eclesiásticos, seculares y regulares, habitantes de Filipinas, se prohíbe mezclarse en su comercio interior y exterior o impedirlo a sus habitantes. Adición décima de la Real Cédula de 18 de diciembre de 1769, al Reglamento del 8 de abril de 1734.

COMISOS

El conocimiento de las causas relativas a contrabandos del comercio de Filipinas está declarado que toca privativamente al virreinato y no a la Intendencia de Guadalajara. Real Cédula del 6 de noviembre de 1806.

“D”

DENUNCIANTES

A los que lo fuesen de las ropa de seda china se mandó pagar la parte que le estaba asignada con el producto de los bienes confiscados, y que no habiéndolos se hiciese pronta y efectiva la paga con caudales de Real Hacienda, remitiéndose en especie las ropas aprehendidas a la casa de contratación de Sevilla, y que cuando acaeciese que el denunciante fuese esclavo, siéndolo de Real Hacienda se le otorgase su libertad y no siéndolo se pagara al duelo la cantidad de su aprecio para realizarla. Real Cédula del 18 de julio de 1702.

DEPARTAMENTO

Se manda trasladar a Acapulco el de la Marina de San Blas. Real Orden del 24 de septiembre de 1794.

Se suspende el nombramiento de los empleados propuestos por el Virrey de México para el nuevo Ministerio de Marina de Acapulco hasta que se diese al soberano cuenta con el plan que precisamente debía formarse para el establecimiento de aquel aposadero. Real Orden del 29 de abril de 1795.

DEPENDIENTES

Los de cualquier clase y destino vengan a Nueva España para servir en Manila, serán apremiados y compelidos a trasladarse a aquellas islas. Ley 28, título 45, libro 9, Recopilación de Indias.

DERECHOS

Se manda cobrar por los Ministros de Acapulco el diez por ciento de las mercaderías que venían en la Nao con respecto a los valúos que de ellas se hiciesen en México por las personas y el modo que se explica en la palabra VALÚOS, exigiéndose fianzas de los causantes que no sean seguros. Mandamiento del Superior Gobierno del 23 de diciembre de 1603.

Después se mandaron cobrar de la Nao a razón de 44 ducados por tonelada y 13 pesos del valor del registro, prohibiéndose la

asignación de cantidad fija por vía de indulto. Reales Cédulas del 15 de octubre de 1685 y 5 de junio de 1697.

Posteriormente así por los 500 mil pesos del permiso anual en efectos como por el retorno del millón en dinero, se mandó pagasen los comerciantes en Acapulco por todos derechos el 16 y 2/3 por ciento libres de alcabala de la primera venta que se haga en aquel puerto. Artículo 4o. del Reglamento del 8 de abril de 1734.

La cobranza de este derecho deberá hacerse luego que la Nao se descargue sin otra demora, bien que no teniendo los comisarios dinero se afianzará el reintegro sobre los mismos efectos para evitar tropiezo en su venta. Artículo 14 del mismo Reglamento. En el cómputo de su valor se calculará el de las cajas marineras y artilleras o de otras cualesquiera que el comercio de Manila permita introducir en la Nao. Adición 17 de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1769 al mismo Reglamento citado de 1734.

Posteriormente se mandó que afianzando los comisionados del comercio de Filipinas los derechos que se regulan debían satisfacer, se librarse su importe sobre el dinero del retorno a favor de los oficiales reales de Manila para que cuidasen de exigirlo allí. Adición 37 de la misma Real Cédula al repetido Reglamento.

Anticipadamente, cuando estos derechos se cobraban en Acapulco, ya estaba mandado se remitiesen íntegros a Filipinas, descontándose su valor de la cantidad que debía mandarse de situado. Ley 65, título 45, libro 9, Recopilación de Indias.

Últimamente se mandaron cobrar con arreglo en todo a lo dispuesto en el Reglamento del año de 734 y sus adiciones del de 69, sin que se alterase su inteligencia en perjuicio de la Real Hacienda ni de los comerciantes. Real Cédula del 17 de diciembre de 1773.

Pagados los dichos en Acapulco a razón del 33 y 1/3 por ciento conforme al citado Reglamento, no deben pagar otros los efectos conducidos en la Nao si conviniese a los interesados trasladarlos de Acapulco a San Blas. Real Orden del 1o. de diciembre de 1794.

Son exentas de pagar derechos ningunas las cantidades que se embarcan en la Nao con destino al socorro de los misioneros de la China. Real Orden del 1o. de junio de 1786.

Se declararon libre de todo derecho tanto en su extracción de Manila como en su introducción a Acapulco, todos los frutos y

producciones de las mismas islas Filipinas que se embarcasen en la Nao, como el mejor medio de fomentar su agricultura. Real Orden del 8 de octubre de 1796.

Los derechos asignados al permiso anual de la Nao en el Reglamento respectivo, se redujeron al 30 y 1/3 por ciento. Real Orden del 5 de julio de 1805.

Provisionalmente y para contribuir en parte al pago de los 20 millones que previno la Real Orden del 10 de enero de 1810, se impusieron sobre los efectos asiáticos que se introduzcan por Acapulco u otros puertos del Mar del Sur, los de un 2 por ciento destinado a este preciso objeto. Mando de este Superior Gobernno del 24 de septiembre de 1810.

Sobre el de subvención de guerras, véase PENSIONES.

Está mandado se dé prudente espera a los causantes para que los enteren. Real Orden del 15 de noviembre de 1792.

DINERO

En el que conforme al permiso debe retornar a Filipinas, se mandó que al menos la tercera parte volviese en oro. Ley 44, título 45, libro 9, Recopilación de Indias.

Se prohíbe embarcar mayor suma que la que corresponde al doble del valor de los efectos que venían en la Nao, aun cuando su venta hubiese sido tan ventajosa que excediese de dicho doble; en cuyo evento el exceso repartido proporcionalmente entre los interesados se retornará en frutos y géneros de Nueva España. Real Despacho del 27 de octubre de 1720. Inserto en la Real Cédula del 11 de marzo de 1721.

El que falte a completar la cantidad del permiso no podrá con ningún pretexto embarcarse ni calidad en las Naos posteriores, ni los virreyes podrán conceder semejantes licencias sobre que se les recomienda la más estrecha observancia. En los mismos Reales Despachos y Cédula citados en la anterior.

Aumentado el permiso a los efectos que conducía la Nao, fue consiguiente el del aumento del retorno en dinero hasta un millón de pesos. Artículo 18 del Reglamento del 8 de abril de 1734.

No se ha de embarcar al retorno de la Nao mayor cantidad que el importe del valor doblado de su cargamento sobre lo que se encarga el celo del Gobernador y Oficiales Reales de Acapulco, en obvio de los fraudes que antes se han cometido con posible

disimulo de estos Ministros. Adición 38 de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1769 al citado Reglamento de 734.

Se prohíbe igualmente el embarcar cantidad alguna a nombre de ningún particular de este reino, ni aun con pretexto de trasladar su comercio a Manila, pues así estas cantidades como todas las que excedan de la del permiso estarán sujetas a la paga de derechos ordinarios así como a su manifestación. Adición 39 de la misma Real Cédula.

El que se embarca en la Nao de Filipinas por cuenta de los cinco gremios mayores de Madrid con destino al fomento de la Factería que tiene en aquellas islas, está sujeto a pagar iguales derechos que el de los demás comerciantes. Real Orden del 11 de enero de 1785.

De todas las cantidades excedentes de la del permiso, se previno pagasen los interesados el 17 y 2/3 por ciento, sin distinción de personas por privilegiadas que fuesen. Adición 39 citada de la Real Cédula de 769 al Reglamento de 734.

Posteriormente se declaró que estos derechos debían reducirse al 16 y 2/3 y no al 17 como equivocadamente se había puesto en la citada Adición 39. Real Orden del 5 de julio de 1805.

El dinero que se extrae de las Islas Filipinas para cualquier parte de la Asia se manda pague el 3 por ciento, bien pertenezca a españoles o a extranjeros. Real Orden del 5 de julio de 1805.

Qué providencias convengan adoptar para que en lo posible se evite extraer el dinero de Filipinas a la China, véase PANCADA.

“E”

ECLESIÁSTICOS

Ni los seculares ni los regulares deben ser incluidos en el repartimiento de las boletas para el cargamento en la Nao, véase BOLETAS.

En general les es prohibido a todos comerciantes en poca ni en mucha cantidad y estorbar el que lo hagan los habitantes de aquellas islas, véase CURAS.

EFFECTOS

Durante la Feria en Acapulco se prohíben la introducción de todos ellos para lo interior del reino, aun de los que vienen de regalo. Adición 30 de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1769 al Reglamento de 734.

Los comprados en la Feria se extraerán dentro de breves días de Acapulco, con preferencia a los que desde Manila vienen consignados y de regalo y después que éstos se hayan introducido a lo interior del reino hasta cuando se permita a los comisionados del comercio de Filipinas la introducción de los sobrantes de la Feria. Adición 33 de la misma.

A la internación de tales sobrantes precederá la solicitud que harán los interesados ante el Gobernador y Oficiales Reales de Acapulco, con expresión individual de lo que sean y de los lugares y personas donde los consignan para que les libren las respectivas guías y se auxilie su transporte, asignando el nuevo derecho de Alcabala a que por la internación van a sujetarse. Adición 34 de la misma.

Sobre los efectos que vienen de regalo de Filipinas a Nueva España se mandó fuesen reconocidos y decomisados de cualesquiera clase que fuesen, siempre que viniesen fuera de la cantidad del permiso o introducidos en la Nao sin registro, para lo que se mandó fuesen reconocidos a su desembarco. Real Cédula del 10. de marzo de 1767.

La prohibición de introducir los efectos durante la Feria sólo comprende a los comerciantes y comisionistas que los han traí-

do de Filipinas y no a los que para este efecto los han comprado en Acapulco. Real Cédula del 14 de diciembre de 1773.

Los referidos comisionados o sus correspondientes en lo interior de la Nueva España podrán introducir los rezagos concluida la Feria, con las correspondientes guías y demás formalidades. Real Cédula del 20 de diciembre de 1773.

El Gobernador de Acapulco dará aviso a los señores de las respectivas provincias a donde se internaren los sobrantes de las ferias, con notas individuales dei marchasmo de fardos y guías con que se conducen, independientes de las que se remiten a las administraciones de alcabalas para donde se encamina la carga. Artículo 244, capítulo 334 de la Real Ordenanza de Intendentes, del 4 de diciembre de 1786.

Los efectos asiáticos introducidos a España se registrarán allí como si fuesen españoles y como tales podrán libremente embarcarse para cualesquiera puertos de Indias. Artículo 26 del Reglamento de Comercio Libre del 12 de octubre de 1778.

La introducción y libre comercio de los efectos asiáticos procedentes de las Islas Filipinas en los puertos de ambas Américas, se permitió durante la guerra que había entonces con los ingleses con calidad de pagar como extranjeros el 7 por ciento y los efectos y dinero que se conducían de retorno, como si saliesen de Cádiz para reino extranjero con arreglo al Reglamento citado de Comercio Libre. Reales Ordenes del 15 de agosto de 1779 y 11 de junio de 1781.

Posteriormente se suspendió el permiso de que hablan los antecedentes, por haber cesado el motivo de la guerra. Real Orden del 18 de marzo de 1784.

Nuevamente por haber sobrevivido la misma causa, volvió a concederse el mismo permiso. Real Orden del 29 de diciembre de 1805.

De los efectos del Perú que por la escala de los buques que los conducen arriben a Acapulco, se permitió su venta en aquel puerto, pagando sus respectivos derechos. Real Orden del 6 de agosto de 1790.

EMBARGUE

El de los efectos que se conducen en la Nao de Filipinas se hará con cuenta y razón después que se hallan registrado y procesado con asistencia de los Oficiales Reales de Manila y el Fiscal de

aquella Audiencia. Artículo 11 del Reglamento de Filipinas del 8 de abril de 1734.

Cómo y con qué cantidades se ha de verificar el del dinero que se retorne en la Nao, véase PERMISOS.

EMPLEADOS

Los que lo fuesen en Manila en cargo de administración de Justicia por nombramientos del Capitán General de aquellas islas, no estando en obligación de solicitar la confirmación soberana. Ley 67, título 2o., libro 3o., Recopilación de Indias.

Sobre los que se mandaron trasladar de Nueva España a Filipinas para llevar la cuenta y razón, véase CUENTA y RAZÓN.

ESCLAVOS

Los que se conduzcan de Filipinas a Acapulco sin registro serán decomisados y la distribución de su valor será la misma que por regla general se observa en todos los efectos descaminados. Ley 4, título 18, libro 8, Recopilación de Indias.

Se prohíbe su traslación por granjería y sólo se permite a los Gobernadores salientes que traigan seis, a los Oidores cuatro, y a los Oficiales Reales y otras personas acomodadas dos, y todos los que excedan de estos números sean decomisados. Ley 54, título 45, libro 9, Recopilación de Indias.

Se encarga estrechamente sobre esta prohibición el celo del Fiscal y el del Oidor Decano de la Audiencia de Manila, ante quien se conocerá sobre semejantes causas. Ley 56, del mismo título y libro citados en la antecedente.

A los marineros y pasajeros que no sean personas de calidad se permite traer un esclavo. Ley 55, del mismo título y libro.

Se prohíbe hacer escritura de venta de alguno de los que se conduzcan sin que conste por certificación de los Oficiales Reales de Acapulco o México haberse satisfecho los derechos reales, pena al escribano que tal hiciere de perdimiento de bienes y suspensión de oficio. Real Cédula del 16 de octubre de 1626 y a lo que parece por su fecha es la misma Ley 4, título 18, libro 8, de la Recopilación de Indias ya citada.

A los esclavos que denunciaren el transporte e introducción de ropas de seda de China se concede la libertad y que siendo ajenos se pagará a sus amos la cantidad en que los apreciaren. Real Cédula del 18 de junio de 1702.

Los derechos que se pagaban por su introducción en Acapulco fuesen reducidos por regla general a nueve pesos por pieza. Real Orden del 4 de noviembre de 1784.

EXTRANJEROS

Los que en las Islas Filipinas se dedicasen al ejercicio de marineros se manda no sean molestados ni compelidos a ajustarse en el servicio de la Nao. Ley 37, título 45, libro 9, Recopilación de Indias.

“F”

FÁBRICA ESPIRITUAL

Para el reedificio de la Iglesia del Santo Nombre de Jesús en Filipinas donó S.M. por una vez diez mil pesos a razón de un mil anuales por tiempo de diez años; además otra pensión anual de dos mil pesos sin limitación de tiempo para la conservación del culto. Uno y otro por encomiendas vacantes en Indios. Real Cédula del 27 de octubre de 1670.

FACTOR

La creación del Ministro de Real Hacienda que con este nombre pasó por primera vez al puerto de Acapulco a encargarse de la cobranza y custodia de los Derechos Reales, sus preeminencias, facultades y jurisdicción y demás anexo al ejercicio de este encargo. Reglamento provisional del 12 de octubre de 1593, que en 26 artículos dictó este Superior Gobierno, siendo virrey el Exmo. señor D. Luis de Velazco.

Posteriormente se mandó que este empleo se estimase como un oficio que saliese a pública Almoneda y se rematase en el mejor postor. Real Cédula del 19 de junio de 1665.

Últimamente se mandó suprimir y quedó abolido este oficio. Real Cédula del 29 de noviembre de 1668.

FACTURAS

Las de los efectos con que se cargue la Nao de Filipinas se presentarán en el término que al efecto se señale con distinción de los efectos y ropas que se embarcan, su calidad, números, marcas, consignatarios y demás, presentándose muestras de cada cosa y sin perjuicio de que puedan abrirse alguno de ellos donde haya sospecha de fraude. Real Despacho del 27 de octubre de 1720, inserto en la Real Cédula de 14 de marzo de 1721.

Posteriormente se repitió que las facturas se presentasen circunstanciadas, de manera que por ellas pudiese hacerse el valúo por una junta formada de dos peritos nombrados por la ciudad y comercio, por los Oficiales Reales de aquellas islas y por el Fiscal

de su Audiencia que asistirá a aquella operación como Superintendente. Artículo 7o. del Reglamento del 8 de abril de 1734.

FARDOS

Ningunos sean transportados en la Nao fuera de su bodega. Artículo 2o. de la Real Cédula del 28 de abril de 1704.

FERIA

Aplíquense todas las más eficaces providencias a que se verifique en Acapulco una real y efectiva Feria en que los naturales de Filipinas vendan, truequen o cambien los géneros que conducen y deben ser de su cuenta, con los naturales de la Nueva España por los caudales, géneros o frutos que ella necesite durante el término de su mansión hasta el preciso retorno. Adición 19 de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1769.

Que se verifique en el intermedio de diciembre a abril. Adición 2o.

Hasta que esté disuelta la Feria e internada la carga no pueden regresar el Gobernador y Oficiales Reales. Adición 22.

Para que se abra la Feria sin detención, cuidará el Gobernador y Oficiales Reales de dar aviso a México y a las demás capitales de las provincias inmediatas con señalamiento del día en que se abrirá la Feria para que puedan concurrir a ella los comerciantes que quieran. Adición 23.

NOTA: Esta adición se ha entendido en cuanto al Ministerio, limitada a dar el aviso al Exmo. señor Virrey, que quien señala el día de la apertura y término de Feria, y lo manda promulgar por bando en México y lugares acostumbrados.

Durante la Feria, y hasta que esté cerrada, no se pueden introducir efectos a tierra, además ni los que vengan con título de regalo o encargo particular. Adición 30.

Señállase a la Feria el término de treinta a cuarenta días sin prorrogación, sino en un caso extraordinario en que con causas legítimas la concedan uniformes y por un corto número de días el Gobernador y Oficiales Reales de Acapulco. Adición 31.

La Feria se cierra solemnemente publicándolo veinte y cuatro horas antes de acabarse el término predefinido, ya que pasadas, ninguno puede alegar ignorancia. Adición 32.

Los rezagos de Ferias se han de hacer conocer al Gobernador y

Ministros de Real Hacienda con expresión de los sujetos a cuyo cargo hayan determinado los comerciantes de Manila cometer su intervención y expendio. Adición 34.

FLETES

Los que hayan de pagar los pasajeros por su transporte de Filipinas a Acapulco y de este puerto a aquellas islas, se mandaron regular por el Virrey de México y Gobernador de Manila, cada uno en su caso. Ley 59, título 45, libro 9, Recopilación de Indias.

Lo que importasen en Acapulco los fletes de las Naos, se manda remitir íntegro a Filipinas para los gastos de su conservación, aplicando su valor al de los situados que debe enviar la Tesorería de México. Ley 65, título 45, libro 9, Recopilación de Indias.

FRAUDES

Para cortarlos en lo posible, se mandó que nombrasen los virreyes persona de integridad que reconozca los fardos, cotejándolos con sus facturas y adoptando las providencias conducentes. Real Orden del 29 de septiembre de 1787.

“G”

GASTOS

Prohibese dotar los que ocurrán en el repaso de la fortaleza de Acapulco y se manda que cuando sea forzoso hacerlos, sea por contrato y con aprobación del Supremo Gobierno. Real Orden del 28 de septiembre de 1787.

GOBERNADORES

El nombramiento que se hacía del de Acapulco, con el título de Alcalde Mayor, se encomienda a la autoridad de los virreyes que cuidarán de que sea persona de probidad que administre justicia y cele de que no se embarque para Filipinas más dinero que el permitido. Ley 74, título 45, libro 9.

Al Gobernador de Filipinas se encarga la vigilancia en hacer cumplir las leyes y reglas dictadas para el comercio de aquellas islas con la Nueva España, con cargo de residencia. Ley 75, título 45, libro 9.

Al Gobernador de Acapulco se concedió precisa y forzosa intervención con el carácter de Presidente en las visitas de Naos, valúo de sus efectos, arribo de ellos, retorno, pagos, suplementos, comisos y con todo cuanto sea conducente al despacho de las Naos e intereses de la Real Hacienda. Real Cédula del 28 de febrero de 1680.

Así al Gobernador de Acapulco como al de Filipinas, se encarga estrechamente la observancia de los reglamentos de este comercio, bajo las penas de privación de oficio, perdimiento de bienes, destierro de las Indias. Real Despacho del 27 de octubre de 1720, inserto en Real Cédula de 11 de marzo de 1721.

El de Acapulco era obligado a la residencia personal en aquel Puerto, desde principio de noviembre hasta el retorno de la Nao e introducción de sus efectos a lo interior del reino. Adición 22 de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1769. Se le obligó a rendir todo el año. Real Ordenanza de 17 de junio de 91.

Se manda nuevamente la intervención de los Oficiales Reales de la habilitación de barcos del resguardo, nombramientos de guar-

das, visita de descargos, señalamiento de día para la Feria, término de su conclusión, registro y entrada de caudales. Adición 23 de la Real Cédula citada.

NOTA: Que el señalamiento del día para la Feria ha sido peculiar del virreinato.

Continúe el Gobernador de Acapulco con el carácter de Juez Político y Militar y la Jurisdicción en las cuatro causas de justicia, policía, hacienda y guerra, con limitación en cuanto a los propios arbitrios y bienes de comunidad privativos del Intendente de México y su Jurisdicción señala a la Ciudad de los Reyes y las tres cabeceras que le corresponden. Artículo 1o. de la Real Ordenanza del 4 de diciembre de 1786.

GRATIFICACIÓN

Que cese la de 1 378 pesos, 5 reales, 8 granos que para el retorno de la Nao pasaban al comandante de ella. Real Ordenanza del 12 de septiembre de 1758.

Se aprobó la gratificación señalada por el Gobernador de Acapulco a la Compañía Veterana para ponerla sobre el pie de fuerza y sueldos de las demás del ejército. Real Orden del 17 de agosto de 1786.

Se prohíbe la gratificación de mesa y criado a los oficiales de la Nao cuando no estuviesen embarcados. Real Orden del 17 de septiembre de 1787.

GRUMETES

Los individuos que con esta ocupación se embarcasen serán provistos de la ropa necesaria y el Fiscal de Manila cuidará de que se alisten para hacer cargo a los oficiales en su regreso, en sus pagos y buen trato y de los que faltasen. Ley 53, título 45, libro 9.

GUARDA ALMACÉN

Se aprobó la creación de esta plaza en la persona de la satisfacción de los Ministros de Real Hacienda de Acapulco con la dotación anual de cincuenta pesos. Real Cédula del 7 de septiembre de 1776.

GUARDAS

Al arribo de la Nao, el Gobernador y Oficiales Reales pondrán los guardas que asistan a la descarga y eviten los fraudes. Real Despacho del 27 de octubre de 1720, inserto en la Real Cédula del 14 de marzo de 1721.

La misma prevención se repite en el artículo 14 del Reglamento del 8 de abril de 1734.

Se encarga a los guardas estrechamente no permitan que en el lastre ni en otro paraje se introduzca dinero, ni plata pasta. Adición 27 de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1769.

La elección y nombramiento de los guardas que deban asistir a la Nao ha de ser simultánea por el Gobernador y Oficiales Reales o por el Guarda Mayor, y en caso de indisposición de éste se hará por el Virrey a su propuesta la elección y nombramiento de su Teniente. Real Cédula del 8 de diciembre de 1764.

La asignación de doscientos pesos hecha por el Virrey a los dos guardas supernumerarios que se destinan durante la Nao para el mejor resguardo de Acapulco se aprobó en la Real Orden del 17 de marzo de 1772.

Se aumentó a cuatro el número de estos guardas y el sueldo a trescientos pesos. Real Orden del 14 de junio de 1773.

Este aumento se reprodujo en la Real Orden del 21 de enero de 1774.

El nombramiento de los guardas se cometió a la Dirección General de Alcabala. Real Orden del 26 de septiembre de 1782.

GUARNICIÓN

Para la de Acapulco se estableció una Compañía Veterana de Infantería, con tres Oficiales y setenta y siete plazas y una brigada de artillería con un sargento y veinte y siete artilleros. Reglamento impreso el 23 de noviembre de 1790. Aprobado en las Reales Órdenes del 25 de marzo de 1781 y 30 de marzo de 1784.

“H”

HOSPITAL

Se trasladó el de San Hipólito de Acapulco al Hospicio que era de los franciscanos de Michoacán; el hospital antiguo se aplicó a Almacén real y aprobó el gasto de mil pesos que erogó la Real Hacienda. Real Cédula del 7 de septiembre de 1776.

Los arbitrios de que subsiste el hospital son: cincuenta pesos que pagan los buques de tres palos procedentes del Perú y Guatemala, veinte y un pesos los de dos palos, cinco pesos las tiendas permanentes, veinte reales las enramadas, un real cada mula que sale de Acapulco para lo interior del reino, cargada con efectos de China o cacao de Guayaquil. Real Cédula del 19 de junio de 1782.

Por orden del superior gobierno, se añadió el arbitrio de un real por la estancia del soldado y medio real por la del presidiario que entra a curarse. Orden del 29 de junio de 1811.

“I”

INGENIEROS

Sobre la preferencia que ha de tener en Acapulco el Oficial de este cuerpo encargado de la fortificación, véase **OFICIALES REALES.**

IGLESIA

Acerca del reedificio y culto de la del Santo Nombre de Jesús en Filipinas, véase **FÁBRICA.**

“J”

JUNTAS

Haya una en Manila para hacer repartimiento de la carga de la Nao, compuesta del Gobernador, Oidor Decano, Fiscal, Arzobispo o Dean, un Alcalde Ordinario, un Regidor y un Compromisario, tomándose estos dos de sus corporaciones por su antigüedad. Artículo 23 del Reglamento del 8 de abril de 1734.

“L”

LIBROS

El de sobordo deben formarlo por duplicado el Comandante y Maestre de la Nao para presentarlo al Gobernador y Oficiales Reales de Acapulco, quienes retendrán un ejemplar para su gobierno en la descarga; y el otro lo pasará al Virrey para que copiado en el Tribunal de Cuentas se remita el original al Consejo de Indias.

Real Despacho del 27 de octubre de 1720. Inserto en la Cédula del 14 de marzo de 1721. Artículo 13 del Reglamento del 8 de abril de 1734. Adición 18 de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1761.

LICENCIAS

Ni la Audiencia ni otra alguna autoridad de Manila puede concederla para que de allí pase alguno al Perú. Ley 61, título 26, libro 9.

Sin embargo, el Gobernador de Filipinas las concederá con mucha moderación, templanza y causas urgentísimas a los soldados y demás que yendo por cuenta del Real Erario traten de salir de allí. Ley 62 del mismo título y libro.

El mismo encargo se repite con respecto a los religiosos y paisanos que hubieren ido a avecindarse. Ley 63 del mismo título y libro.

Las licencias que se concedan a vecinos de Nueva España para trasladarse a Manila será dando fianza de avecindarse por más de ocho años. Ley 29, título 45, libro 9.

Si los que pidiesen las licencias fueren casados, no se otorgarán sino llevando a sus mujeres o con licencia de éstas, afianzando volver y acreditando que las dejan asistidas. Ley 30 del mismo título y libro.

Las licencias que se otorgaban por los virreyes o por el Gobernador y Oficiales Reales de Acapulco para embarcar dinero al retorno de la Nao, no debían exceder de los 600 mil pesos del permiso cuando los producía el cargamento; excediendo o no

llegando el exceso, se podrá conducir en efectos del país y la falta no se ha de reintegrar con dinero alguno bajo ningún pretexto. Real Despacho del 27 de octubre de 1720, inserto en Cédula del 14 de marzo de 21.

La misma prohibición se reproduce sin otra diferencia que la del aumento concedido posteriormente hasta un millón y la prevención de que las licencias se concedan sin demora ni cortas. Artículo 18 del Reglamento del 8 de abril de 1734.

Ni los virreyes ni otra alguna autoridad puede conceder permisos para remitir de Manila cantidad que no sea la del líquido producto del cargamento de la Nao, ni aun con pretexto de completar el millón del permiso, pues caso de que aquél no la produzca, no podrá embarcarse otra suma que la que produjere. Artículo 22o. del mismo Reglamento.

LIMOSNAS

La de cuatrocientos pesos anuales que de la Tesorería de México debían remitirse a Manila para gastos de cera, aceite y vino en su catedral, se mandaron suspender por haberse situado de solicitud de aquella iglesia en sus diezmos. Real Orden del 10. de febrero de 1786.

Sobre la limosna que de cuenta del Real erario se ha mandado dar temporalmente a los padres misioneros de la China, véase MISIONEROS.

“M”

MAESTRE

El de la Nao de Filipinas no llevará por la custodia de cajas, barriles y otras menudencias, más de lo que le tasare aquella Real Audiencia y por los excesos será residenciado. Ley 57, título 45, libro 9.

Dará fianzas de no conducir esclavos que no vengan registrados bajo las penas que padeciere el arbitrio de los Oficiales Reales de Acapulco. Ley 4, título 18, libro 8.

Debe formar su libro de sobordo y presentarlo para la descarga al Gobernador y Oficiales Reales de Acapulco. Real Despacho del 27 de octubre de 1720. Inserto en Cédula del 14 de marzo de 21.

Sin la intervención y asistencia del Maestre, nada se introducirá en la Nao para que así cumpla exactamente con su instituto. Adición 18 de la Cédula del 18 de diciembre de 1769.

MANIFESTACIONES

Fueron permitidas las que se hacían de los efectos conducidos en la Nao fuera de registro con calidad de que no excediesen del permiso que se diese dentro de cuarenta y ocho horas después del bando que se promulgaba al efecto, y de pagar el diez por ciento a más de los derechos de embarque e introducción. Real Cédula del 17 de diciembre de 1680. Referente a otras de 1639. Posteriormente se prohibieron las manifestaciones de todos efectos y de cualquiera cantidad. Real Despacho del 27 de octubre de 1720, inserto en Cédula del 14 de marzo de 21.

Al hacer en Manila las manifestaciones que correspondan a la cantidad del permiso, lo ejecutarán los comerciantes por sus facturas que presentarán juradas en aquella constancia, prohibiéndose para su valúo y registro abrir los fardos. Título 3 del Reglamento del 8 de abril de 1734.

Se reitera la absoluta prohibición de manifestar en Acapulco las facturas que no traigan la circunstancia del registro, las que serán decomisadas sin excusa ni descargo. Artículo 15 del mismo Reglamento.

MARINEROS

Los extranjeros que en las Islas Filipinas se dedicasen a este ejercicio no serán molestados ni compelidos a entrar en ajuste para el servicio de las Naos. Ley 37, título 45, libro 9.

Se prohíbe a los particulares emplear marineros en las navegaciones de Macao y Malaca y otros puntos del Archipiélago, por la falta que pueden hacer al servicio de las Naos. Ley 38, del mismo título y libro.

Los marineros que se apunten para este servicio sean efectivos y aptos y no inútiles ni supuestos. Ley 51, del mismo título y libro.

Se prohíbe a los marineros embarcar más caja ni ropa que la precisa y necesaria para el viaje. Ley 52 del mismo título y libro.

Se han de guardar a los marineros sus preminencias, señalándose entre ellas las de no abrir sus cajas, ni que por ellas paguen algún derecho. Cédula del 11 de julio de 1654.

Sean enterados sin falta alguna, en Acapulco, de las anticipaciones de salarios que se hallan acostumbrado. Real Cédula del 18 de octubre de 1665.

A los empleados en la tripulación de la Nao se permite conducir algunos efectos a más de la cantidad del permiso con tal que su valor en Filipinas no exceda de treinta pesos. Real Despacho del 27 de octubre de 1720, inserto en la Cédula del 14 de marzo de 1721.

Se les reprodujo la misma licencia por igual cantidad. Artículo 16, Reglamento del 8 de abril de 1734.

Se extendió esta gracia a 50 pesos, imponiéndose al Gobernador y Oficiales Reales de Acapulco la obligación de abrir y reconocer las cajas al tiempo del desembarco. Cédula del 1o. de marzo y 1o. de noviembre de 1767.

Últimamente se mandó que estas cajas quedasen sujetas al registro, valúo y derechos, por el exceso. Adición 17 de la Cédula del 18 de diciembre de 1769.

Dónde y a qué tiempo hayan de hacerse los suplementos y pagos de sueldo de los marineros, véase SUELDOS.

MEDIDAS

En el repartimiento de la carga de la Nao no se usará de otras medidas que de las corrientes y regulares, ni de otros nombres que los de fardos, medios fardos, tercerolas, marquetas, medias

marquetas, cajones, cajas de combe, tancales de loza, balsas y escribanías. Despacho del 27 de octubre de 1720, inserto en Cédula del 14 de marzo de 1721.

Después se permitió al comercio de Manila usar de todas las medidas que había acostumbrado, con tal que no excediesen de la cuarta parte de extensión. Artículo 22, Reglamento del 8 de abril de 1734.

MERCADERÍAS

Se prohíbe conducirlas en la Nao fuera de bodega. Cédula del 28 de abril de 1704.

Sobre las mercaderías que son de lícito comercio, su introducción en Filipinas, embarque para Nueva España e introducción en ella, véase EFECTOS.

MINAS

Para el fomento y laborío de las de fuera, descubiertas en la provincia de Camarines en las Islas Filipinas, se mandaron conducir maestros de Vizcaya. Cédulas del 26 de enero de 1671.

MINISTROS

El nombramiento que hacía el Gobernador de Filipinas de los que se destinaban al servicio de la Nao ha de ser con la intervención de aquellos oficiales Reales. Ley 58, título 45, libro 9.

Se prohíbe a los Ministros tratar directa ni indirectamente, y mucho menos comprar, las acciones del repartimiento que se haga del cargamento de la Nao. Ley 48, título 45, libro 9.

Son obligados los ministros a dar las fianzas correspondientes a su responsabilidad. Ley 42, título 45, libro 9.

Nombrados los Ministros por el Gobernador de Manila, no pueden ser removidos por el Virrey de Nueva España. Ley 43, título 45, libro 9.

MISIONEROS

A los que vienen de España con destino a Filipinas se suspenden los viáticos y limosnas mientras que por sus respectivos Prelados no se acredice ir a todos caminando. Cédula de 17 de julio de 1617 y 23 de febrero de 1619.

A los franciscanos que solicitaron pasar a China se ha de dar cada año por espacio de cinco la cantidad de mil y quinientos pe-

sos, deducidos de efectos extraordinarios y por su falta de derecho de señoreaje. Cédula del 1o. de octubre de 1671.

A los religiosos de la misma Orden se prorrogó a otros diez años la limosna de ciento cuarenta pesos que anualmente se ministraba a cada una de la Tesorería General de México. Real Orden del 18 de agosto de 1795.

MONEDA

Qué derechos haya de satisfacer la que se embarque en Acapulco para Filipinas, véase DINERO.

“N”

NAO

Solo dos buques, cada uno de trescientas toneladas, se permite que una vez cada año hagan viaje de venida y vuelta de Manila a Acapulco, embarcándose en ellos los socorros de gente y municiones necesarias, conduciendo precisamente las mercaderías del permiso y retornándose el dinero y sacándose su costo de los fletes. Ley 15, título 45, libro 9.

Que se de lugar acomodado en estos buques al Presidente, Oidores y demás ministros provistos para empleos en Filipinas. Ley 92, título 16, libro 2.

Que tengan los buques bogantes y expeditos para ocasiones de tormenta o de enemigos. Ley 17, título 45, libro 9.

No se paguen sueldos inútiles, ni se embarquen para el servicio de cada pieza más que un artillero. Ley 21, título 45, libro 9.

Traigan las armas y municiones necesarias para su defensa y cuantos navegantes a bordo vengan armados. Ley 20, título 45, libro 9.

Las mercancías y efectos se acomoden en la primera bodega, y el matalotaje, cajas marineras, jarcias y víveres, entre cubierta. Ley 18, título 45, libro 9.

Los fogones se coloquen bajo del castillo de proa y no sobre cubierta. Ley 19, título 45, libro 9.

La salida de Manila sea por el mes de junio, consultando el Gobernador con personas prácticas. Ley 32, título 45, libro 9.

El retorno de Acapulco sea por fines de diciembre, de manera que pueda arribar la Nao a Manila en todo marzo del año siguiente y la omisión será cargo a los virreyes de Nueva España. Ley 31, título 45, libro 9.

Que se avise al Rey del arribo, retorno y situado que conduce. Cédula del 6 de mayo de 1670.

Se reitera la prevención de no cargar la Nao con más efectos que los que permita su extensión y capacidad. Artículo 50., Reglamento del 8 de abril de 1734.

También se recuerda que el arribo a Acapulco sea por el mes de

diciembre y el retorno por abril, de manera que la detención no exceda de cuatro meses poco más o menos. Adición 2a., Cédula del 18 de diciembre de 1769.

Cuiden el Gobernador y Oficiales Reales de Acapulco en este preciso término de la reposición, provisión de víveres y municiones y absoluta expedición. Adición 35 de la misma Cédula.

No permitirán se introduzca en la Nao cosa alguna sin su personal asistencia, y sin que sea reconocida y anotada en los Libros de Registro que deben formar para el retorno, con su peso, marcas y marchamo. Adición 36 de la misma Cédula.

De registro en Manila y de cuanto allí se actuare desde el día que se abra hasta la salida darán cuenta el Gobernador y Oficiales Reales. Adición 41 de la misma Cédula.

También el Gobernador y Oficiales Reales de Acapulco la darán al Virrey y a Tribunales de Cuentas de México de cuanto allí se practique desde el día del arribo hasta el del retorno para que se remitan testimonios al Consejo de Indias y por el cotejo de los documentos de Manila y los de México se vea si se cumplen los reglamentos y órdenes de la materia. Adición 41 de la misma Cédula.

Antes de arribar la Nao de Acapulco tocará precisamente en los puertos de Monterrey o San Francisco en la California septentrional, bajo la pena de cuatro mil pesos que irremisiblemente se exigirán al Comandante siempre que no acrelide el impedimento que se lo embarazó. Reales Órdenes 22 de febrero de 1782 y 8 de agosto de 1784.

Se extinguió el establecimiento de una Nao dejando en libertad a los vecinos de Filipinas para comerciar en buques particulares, con tal que se sujeten al permiso anual de quinientos mil pesos de importación en efectos y un millón de retorno. Decreto de las Cortes del 14 de septiembre de 1813 y Real Orden del 6 de noviembre de 1816.

“O”

OFICIALES

Conocidos en su origen los de Acapulco con los nombres de Proveedor y Contador, se estableció su obligación de proveer las Naos de gente, pertrechos, municiones y bastimentos; de recaudar, custodiar y llevar cuenta de los derechos que cobren, de reintegrar mancomunados por sí o sus fiadores las faltas; de consultar a los virreyes y obedecer las órdenes; de recoger los registros en las arribadas y salidas de los buques; de señalar y ajustar los sueldos del Agente con que se tripulen, así como sus pagos a los que vienen de Manila u otros puertos; de promover el avalúo de las mercaderías que se introduzcan, disponer su descarga y depósito en la Aduana y comisar todas que vengan extraviadas y sin registro. Reglamento del 9 de marzo de 1597, inserto en la ley 39, título 40., libro 80.

Habiten de la Tesorería prefiriendo el Tesorero al Contador y que a éste se le paguen por cuenta de la Real Hacienda la casa que ocupaba a reserva de lo que se declare. Mandamiento del Superior Gobierno del 25 de octubre de 1610.

Por las vejaciones que los Oficiales Reales causaban a los marineros y demás personas que venían de Filipinas, se encarga a los Virreyes la averiguación de los excesos y el castigo de los culpados. Ley 61, título 45, libro 9.

No pueden ser juzgados ni de alguna manera castigados los Oficiales Reales de Acapulco por el Gobernador, quien en caso de que delincan dará cuenta al Virrey para que tome providencia. Cédula del 29 de diciembre de 1679.

Tanto a los de Acapulco como a los de Manila se encarga estrechamente la observancia del reglamento del comercio de Filipinas, bajo las penas de privación de oficio, confiscación de bienes y destierro de las Indias. Real Despacho del 27 de octubre de 1720. Inserto en la Cédula del 14 de marzo de 1721.

Los Oficiales Reales de Acapulco no pueden ser removidos, ni privados del ejercicio de sus empleos por los virreyes, ni por otra

alguna autoridad, sin previa aprobación del Rey. Adición 21 de la Cédula del 18 de diciembre de 1769.

Que vengan precisamente de Acapulco desde principios de noviembre hasta el retorno de la Nao e internación de sus efectos al reino. Adición 22 de la misma Cédula.

Posteriormente se mandó que no sean destinados por los virreyes a otras ocupaciones, ni se separen de Acapulco con pretexto alguno en todo el año. Real Orden del 2 de octubre de 1794.

Cuidarán con intervención del Gobernador del apresto de buques, nombramiento de guardas para el resguardo, visitas y descargo de la Nao, publicación de la Feria, su conclusión y registro de los caudales introducidos para realizarla. Adición 23 de la Real Cédula de 18 de diciembre de 1769.

Sus representaciones y consultas al Rey, las hagan con conocimiento y por conducto del Superior Gobierno. Real Orden del 20 de noviembre de 1785.

Segunda vez se repite la orden que residan siempre en Acapulco, sin que se les permita salir de allí sino por enfermedad, y aún entonces a Tixtla y Chilapa y no a más distancia. Real Orden del 30 de agosto de 1799.

En las contratas de materiales y costos o aquello en que hayan de concurrir sus firmas con las del Comandante de Ingenieros, ha de ocupar la de éste, lugar preferente. Real Orden del 3 de diciembre de 1800.

OIDORES

Se prohíbe a los de la Audiencia de Manila y su Presidente que carguen alguna cosa por su cuenta en las Naos, y que puedan emplear en ellas a sus criados y dependientes. Ley 62, título 16, libro 2o.

“P”

PANCADA

Obsérvese como útil y conveniente la práctica introducida con este nombre de cambiar los efectos de China por otros de Manila, excusándose por este medio la extracción del dinero. Ley 35, título 45, libro 9.

PASAJERO

Los que vengan de España con pasaporte para Filipinas serán obligados por los virreyes a pasar a sus destinos sin admitirles excusa, sean de la clase que fuesen, sin dejar de guardar a cada uno su fero. Ley 60., título 26, libro 9.

Que no se trasladen a España por la India Oriental los que han pasado a Filipinas. Ley 33, título 45, libro 9.

PENAS

No incurren en la del tres tanto que imponen las leyes a los Ministros de Real Hacienda, si no está comprobado que el fraude de inversión que hayan hecho de los caudales los oficiales Reales haya sido un comercio u otro giro para su provecho y utilidad personal. Real Orden del 30 de agosto de 1799.

PERMISOS

El del comercio de las Islas Filipinas con la Nueva España fue al principio limitada a doscientos cincuenta mil pesos en efectos y quinientos mil de retorno en dinero, sin poderse exceder de uno ni de otro bajo ningún pretexto, ni ser otros los negociantes que los vecinos de Filipinas. Ley 6, título 45, libro 9.

En los 500 mil pesos de retorno deberán ser comprendidos los valores, demandas, legados, obras pías y plata labrada. Ley 9, título 45, libro 9.

Para la plata labrada fue permitida su traslación a Manila, fuera de la cantidad del permiso dándose fianza de volverla en la misma especie. Ley 11, título 45, libro 9.

La gente de mar puede conducir fuera del permiso las cantidades que perciba en Acapulco por sueldos. Ley 1o., título 45, libro 9.

A los vecinos de Nueva España que quieran pasarse a Filipinas se

permite trasladar sus caudales de dinero, sin que su valor se compute en el permiso, dando fianza de fijar su residencia por ocho años. Ley 12, título 45, libro 9.

El permiso de la Nao se amplió a trescientos mil pesos en efectos que no fuesen tejidos de seda y trescientos mil pesos de retorno en dinero. Real Despacho del 27 de octubre de 1720.

Cada factor o apoderado de los comerciantes en Manila es obligado a solicitar, hallándose en México, la licencia del Superior Gobierno; y si en Acapulco, del Gobernador y Oficiales Reales, sin que ni unos ni otra se extienda en el dinero a mayor cantidad que la del doble del valor de sus facturas. Y si por haber sido la venta muy benefactora, también algún sobrante sólo podrá retornarlo en géneros y frutos del reino previa la misma licencia, sin que ni en una ni en otra se ponga dificultades, ni se les exijan derechos. Real Despacho del 27 de octubre de 1720.

Si del reconocimiento y registro resultase que las cantidades del retorno exceden de la total del permiso se desembarcará el exceso prorrataéndose entre los interesados a proporción de las toneladas que en Manila les fueron asignadas para la conducción de sus efectos, lo que ejecutarán breve y sumariamente el Gobernador y Oficiales Reales de Acapulco. Real Despacho del 27 de octubre de 1720.

Se reitera la prohibición de embarcar mayores cantidades que las del permiso, ni aun con pretexto de reintegrar los deficientes de las Naos anteriores. Real Cédula del 14 de diciembre de 1773.

Se amplió el permiso hasta quinientos mil pesos en el embarque de efectos y de un millón en el retorno del dinero. Artículo 2 del Reglamento del 8 de abril de 1734.

Se reitera la prevención de prorrtear los excesos de las cantidades del retorno con proporción al repartimiento para el embarque de efectos en Manila, procediéndose en los mismos términos referidos y por el Gobernador y Oficiales Reales de Acapulco. Artículo 19 del Reglamento del 8 de abril de 1731.

También se reitera la prohibición de embarcar en cada Nao mayor cantidad que la que importe el doble de su cargamento, ni aun con pretexto de rezagos de las anteriores de que serán responsables los Ministros. Artículo 38 de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1769.

Sin perjuicio de lo dispuesto por providencia general, se conce-

dieron al comercio de Manila dos gracias: la una de que el millón de retorno por espacio de dos años sólo pagará de derechos el nueve por ciento, y la otra que por tiempo de cuatro pudiese conducir sobre los 500 mil pesos del permiso ordinario otros doscientos cincuenta mil, empleados precisamente en lanillas, cambayas y demás géneros chinos de hilo y algodón, pagando entonces los quinientos mil pesos del permiso ordinario el diez y seis y dos tercios y los doscientos cincuenta mil del extraordinario el nueve por ciento. Una y otra gracia con la calidad de poder reemplazar en los años sucesivos lo que se hubiese dejado de embarcar en los de las gracias. Real Cédula del 13 de octubre de 1779 y en ella se hace mención de otro igual permiso otorgado por dos años en Real Cédula del 16 de diciembre de 1776.

Posteriormente se renovó el mismo permiso por igual tiempo, cantidad y calidad. Real Cédula del 4 de octubre de 1806.

En circunstancias extraordinarias de guerra, urgencias de la corona u otras semejantes, se aprueba que los permisos se reduzcan hasta una tercera parte de su valor ordinario. Real Orden del 9 de julio de 1795.

PESO

Se permite que de las marquetas de cera que se conduzcan en las Naos vengan según antes se practicaba de 18 arrobas. Artículo 22 del Reglamento del 8 de abril de 1734.

PILOTOS

No se admitan al servicio de las Naos los que no fuesen prácticos y examinados en la carrera. Ley 39, título 45, libro 9.

A los que de España se trasladen a Filipinas no se embarazará el regreso a aquella península. Ley 8, título 45, libro 9.

PORTUGUESES

Los que residen en la India Oriental están prohibidos de traficar y negociar con Filipinas, véase COMERCIO.

PENSIONES

La que con título de subvención de guerra se cobraba en Acapulco a la introducción de los efectos que se conducían de Manila se mandó cesar satisfecha en Manila. Real Orden del 27 de octubre de 1816.

Se manda devolver al Apoderado del comercio de Manila el tres por ciento que con título de arbitrio patriótico exigió la Junta Provincial de Guadalajara al cargamento de la Goleta “Fidelidad”. Real Orden del 7 de enero de 1817.

“R”

RACIONES

Las que gozan la tripulación y empleados en la Nao se ha de satisfacer en especie y no en dinero, ni en México. Mandamiento del Superior Gobierno del 19 de enero de 1604.

REGALOS

No pueden conducirse de Manila sin ser registrados y computado su valor en la cantidad del permiso, reconociéndose en Acapulco, sea cual fuere su aplicación y destino. Real Cédula del 1o. de marzo de 1767.

REGISTROS

Los Oficiales Reales de Manila hagan exclusivamente los de las Naos. Ley 58, título 45, libro 9.

Los virreyes de Nueva España remitan anualmente al Consejo de Indias copias de ellos y de los del retorno. Ley 64, título 45, libro 9.

Los Oficiales Reales de Acapulco remitan al Consejo, copias de los registros que formasen de los buques que navegan de un puerto a otro. Ley 16, título 45, libro 9.

Los registros de la Nao reconózcanse por los Oficiales Reales de Acapulco y por el Diputado que nombrase el Virrey y con cargos a ellos reconózcanse los fardos, cofres y piezas, y después de la descarga de las Nao remítanse al Virrey para que en México se reconozcan de nuevo, se cobren los derechos, se hagan los valúos y se practique lo conveniente al seguro de lo descaminado. Ley 60., título 45, libro 9.

Que se hagan con tal claridad y especificación que se sepan los fardos y piezas enteras que se introducen correspondientes a las toneladas del buque, sin usarse el diminutivo de fardillos, marquesillas, hachuelos y otros nombres inventados para defraudar los derechos o aumentar la cantidad del permiso, por lo que se prohíbe su uso y mucho más el introducido de calcular tres piezas de éstas por una entera. Real Cédula del 17 de diciembre de 1680.

Fórmense los registros por duplicado con cuenta y razón de cuanto se embarque en presencia de los Oficiales Reales y fiscal de la Audiencia de Manila y así se encarguen al comandante, teniéndose por cabeza testimonio de la Cédula del 14 de marzo de 1721, la numeración del repartimiento, las personas en quienes se halla verificado el precio de los efectos, las personas a quienes pertenecen y juramento que hagan de remitirlos de su cuenta. Real Despacho del 27 de octubre de 1720.

Presentados los registros en Acapulco, se remitirán al Virrey para que los reconozca y pase al Tribunal de Multas donde quedará copia y el original se dirigirá al Consejo. Real Despacho del 27 de octubre de 1720.

Fórmense los registros por las facturas que presenten los comerciantes y no por piezas, ni abriendo fardos. Artículo 3 del Reglamento del 8 de abril de 1734.

Para esto se formará una Junta compuesta de dos peritos nombrados por la Ciudad, Comercio, Oficiales Reales y Fiscal como Superintendente. Artículo 7 del Reglamento del 8 de abril de 1734.

Los tercios, fardos y líos que se incluyan sean embarcados con sus marcas, contramarcas y marchamos, con presencia de las facturas y sin otra solemnidad que la simple aserción del interesado. Adición 15 de la Cédula del 18 de diciembre de 1769.

Al arribo de la Nao, los Oficiales Reales de Acapulco verifiquen el registro por el que hayan recibido de Manila sin dejar de reconocer algunos fardos o cajones para contener los fraudes y con obligación de ejecutar por menos el de la loza, armarios y menaje. Adición 15 y 25 de la Cédula del 18 de diciembre de 1769.

Los Oficiales Reales de Acapulco cuiden del registro con tal reserva que ellos sólos se enteren y hagan uso de su contenido, sin que por caso alguno los trasciendan los comerciantes de Nueva España por los perjuicios que se ocasionarían a los de Manila y al efecto los guarden con toda formalidad en arca de tres llaves, con intervención si fuere posible del comisionado principal de Filipinas. Adición 28 de la Cédula del 18 de diciembre de 1769. Repítese que en el registro especifique todo lo que por comisión o regalo viniere consignado a comerciantes de Nueva España y que la extracción de tales cosas no se haga en Acapulco hasta pasada la Feria. Adición 31 de la Cédula del 18 de diciembre de 1769.

Se renueva a los Oficiales Reales de Acapulco que después de haber sacado testimonio del registro para depositarlo en su lista con intervención del Comisionado principal de Filipinas, remitan el original al Tribunal de Cuentas. Reales Ordenes del 19 de octubre de 1784 y 30 de octubre de 1785.

Sobre la cantidad que ha de pagar la Nao por los derechos de registro, véase ALMOJARIFAZGOS.

RELIGIOSOS

No se embarace el viaje a los que unidos a sus respectivos comisarios quisieren pasar a Filipinas. Ley 25, título 44, libro 1o.

Sin muy justas causas no conceda licencia el Gobernador de Manila para que vuelvan los religiosos que van de cuenta de la Real Hacienda y aún habiendo justas causas sea con acuerdo del Arzobispo. Ley 29, título 14, libro 1o.

Los que vinieren de España para Filipinas por cuenta del Rey no sean detenidos en otras provincias. Ley 27, título 14, libro 1o.

Encárguese el buen trato y que sean despachados con brevedad y sin costas. Ley 26, título 14, libro 1o.

En ningún caso se permita que regresen a España por la India Oriental. Ley 33, título 45, libro 9.

El Gobernador de Filipinas ponga remedio para contener los escándalos de los religiosos. Ley 28, título 14, libro 1o.

REPARTIMIENTO

El de los 250 mil pesos a que fue en un principio limitado el permiso se mandó hacer precisamente entre los vecinos de Filipinas, se recomendó al celo de su Gobernador el cuidado de evitar fraudes y engaño. Ley 44, título 45, libro 9.

Que en él de ninguna manera fueran comprendidos los almirantes, cabos y oficiales que se emplean en el servicio de la Nao. Ley 48, título 45, libro 9.

Que del repartimiento que se haga se envíe relación al Virrey de Nueva España para que en proporción pueda hacerse el repartimiento del retorno del mismo. Ley 47, título 45, libro 9.

Que a la formación del repartimiento asista el Fiscal de la Audiencia de Manila. Ley 46, título 45, libro 9.

Que se haga sin agravio de los vecinos, ni aplicación fraudulenta,

a ciertas personas o corporaciones y lo contrario será capítulo de residencia. Ley 45, título 45, libro 9.

Para el matalotaje de los cabos y demás empleados en la Nao se reservan las toneladas que se consideren precisas, las que así mismo repartirá el Gobernador. Ley 49, título 45, libro 9.

La Junta compuesta de los individuos expresados en su lugar haga el repartimiento, previa la numeración de comerciantes hecha por el Ayuntamiento y sin intervención de otro Ministro, comprendiendo a los vecinos de Cavite y no a los de otra provincia, y excepción de las viudas y pobres ninguno puede ceder el señalamiento que se le haga, sino que lo manifieste a la Junta para que se aplique a los demás comerciantes. Artículo 5o. del Reglamento del 8 de abril de 1734.

De los agravios que se hagan en la Junta a los comerciantes pueden apelar a la Audiencia donde serán oídos breve y sumariamente. Artículo 8 del Reglamento del 8 de abril de 1734.

Últimamente se confió esta facultad al Consulado de Manila para que hiciese el repartimiento entre sus matriculados (Adición 13 de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1769), pagando previamente a las iglesias, causas piadosas, viudas, huérfanos, regidores y soldados, aquella cuota a que se han considerado con derecho, regulándose el valor de sus respectivas porciones por la misma Junta destinada antes para el repartimiento con acuerdo del representante del comercio. Este gravamen no será perpetuo, pues sólo se mantendrá lo que dure la necesidad que dio impulso a atribuir semejante derecho a tales personas. Adición 13 de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1769.

El Consulado de Manila hará el repartimiento de manera que en él sean comprendidos los comerciantes de todas las provincias, en quienes concurren las circunstancias necesarias para tener voto en aquella corporación, sin otra diferencia que la de repartir doble porción a los que tengan en giro doble cantidad de la necesaria para la matrícula. Adición 14 de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1769.

RESGUARDO

El que ponga a los buques que arribaren a Acapulco sea con tropa de su misma guarnición, si la trajese conforme a la Ordenanza de Marina. Real Orden del 26 de diciembre de 1798 y 19 de enero de 1799.

ROPA DE CHINA

Se encarga al celo de los prelados regulares que no permitan su ocultación en los conventos. Ley 72, título 45, libro 9.

Se prohíbe estrechamente llevar la ropa de China de Nueva España al Perú, por ningún pretexto y bajo de muy severas penas. Ley 691, título 45, libro 9.

Aprehendida alguna ropa de China en los bajeles que navegan de una a otra América, serán tenidos por delincuentes los Ministros que intervienen en las visitas y registros, así como los capitanes, maestres y demás empleados en el servicio del buque. Leyes 70 y 71, título 45, libro 9.

Lo que se aprehenda en lo interior de Nueva España se remitirá sin hacer declaración del comiso a la casa de contratación de Sevilla para que de allí se envíe su importe a la Tesorería del Consejo de Indias. Ley 67, título 45, libro 9 y Real Cédula del 18 de julio de 1702.

La prohibición de trasladar la ropa de China a los puertos de la otra América es extensiva a los géneros permitidos que vienen de Manila a Acapulco. Ley 68, título 45, libro 9.

Los efectos asiáticos que salgan de la Península para las Américas pagarán los derechos de los frutos y efectos españoles. Artículo 51 del Reglamento del 12 de octubre de 1778.

Quitada la prohibición que había de comerciar la ropa de China entre Acapulco y Guatemala, se permitió con absoluta libertad de derechos y que los efectos de Europa conducidos por tierra sólo paguen alcabala en la aduana de su destino. Bando del 17 de diciembre de 1803, con inserción de la Real Orden del 13 de julio del mismo año.

“S”

SALITRE

Cuantos pida el Gobernador de Manila remítansele en la Nao.
Real Despacho de 11 de junio de 1704.

SANGLEYES

Se les prohíbe en Filipinas el comercio de puerto a puerto. Adición 1o. de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1761.

SECRETARIO

Se prohíbe al del virreinato de México el cobro de un medio por ciento en razón de derechos del permiso de la Nao. Artículo 5o. de la Real Cédula del 28 de abril de 1704.

SITUADO

Se encarga estrechamente al Virrey de Nueva España la oportuna remisión de los que se pidan en Filipinas. Ley 13, título 4, libro 3.

Remítanse de la Tesorería General de México 116 792 pesos que se adeudan de los años anteriores, y para los sucesivos se envíen con puntualidad los situados que se pidan de dinero, armas, pertrechos y soldados. Cédula del 25 de mayo de 1607.

La Tesorería de México rebaje del situado lo que en la de Manila conste haberse introducido por productos del Juzgado de bienes de difuntos. Ley 6o., título 32, libro 2.

Remítanse con exactitud y puntualidad los situados. Cédula del 11 de julio de 1654.

La remisión sea con dinero y no en otras ropas y efectos que los que pida el Gobierno de Manila. Cédula del 11 de noviembre de 1666.

Agrega que los efectos sean de buena calidad y que se descuento en la Tesorería General de México lo que la de Manila hubiere percibido en los diversos ramos de Real Hacienda que cobra. Cédulas del 10 de mayo, 7 de junio, 15 de diciembre de 1667 y 1o. de marzo de 1669.

Apruébase que en defecto de la Nao se apreste buque que conduzca el situado. Cédulas del 26 de enero, 1o. de junio, 31 de agosto de 1671 y 11 de junio de 1672.

La cantidad que se remita sea la de 250 mil pesos y que éstos vayan íntegros sin hacerse ningún descuento. Cédula del 12 de enero de 1704. Dicha cantidad no se comparte en el valor del millón de retorno permitido al comercio. Cédula del 14 de diciembre de 1773.

Dedúzcanse 50 mil pesos que los vecinos de Filipinas donaron para auxilio de la guerra que había entonces con los ingleses. Real Orden del 30 de abril de 1784.

Apruébanse las providencias de la Junta Superior de Real Hacienda sobre que no se apresten buques en Acapulco que lleven los situados a Manila en el caso de no venir la Nao. Real Orden del 20 de noviembre de 1794.

Se aprueba en caso particular la disposición de no cambiar más que las dos tercias partes del situado. Real Orden del 9 de julio de 1795.

Se desaprueba la providencia de que de los situados que se habían de remitir se rebajaren dos mil quinientos setenta y tres pesos, siete reales, once gramos, cobrados en Manila de penas de Cámara y que para lo sucesivo se remitan éstas directamente desde aquellas Islas al Supremo Consejo de Indias. Real Orden del 28 de febrero de 1815.

SOCORROS

En los que se remitan de gente de armas, no vayan mestizos ni mulatos, ni mande el capitán que haga la recluta. Leyes 15 y 16, título 4, libro 3.

Remítanse los necesarios socorros para conservación del culto en las iglesias pobres. Cédula del 26 de noviembre de 1666.

Los socorros de soldados que vayan a Filipinas sean con armas y sean útiles y sus capitanes les quitan o retardan el pre, quéjense al Gobernador que procederá contra éstos. Ley 27, título 45, libro 9.

SOLDADOS

No se extorsione a los que vengan de tripulación en la Nao, ni con el registro de sus cajas ni con la exacción de derechos. Cédula del 11 de julio de 1654.

Puedan traer cada uno 30 pesos sin incluirse estas cantidades en las del permiso. Cédula del 14 de marzo de 1721.

SUELdos

No se comprendan ni en el permiso ni en el retorno de la Nao. Artículo 16 del Reglamento del 8 de abril de 1734.

Háganse en Acapulco anticipaciones a los soldados y marineros que tripulan la Nao. Cédula del 18 de octubre de 1665.

Sean las anticipaciones, tanto en Manila como en Acapulco, que no excedan de cuatro meses, reservando el resto para los ajustes que se harán concluido el viaje. Ley 50, título 45, libro 9.

El sueldo que anticipadamente estaba asignado a los soldados de Filipinas era el de ocho pesos mensuales, cincuenta a los capitanes, veinte a los alfereces, diez a los sargentos, y cada compañía por vía de alcances la gratificación anual de treinta ducados. Ley 13, título 10, libro 3.

Reitérase la prevención de que a los Oficiales, tropa y marineros que vienen en la Nao no se hagan ajustes hasta el retorno a Manila aunque puedan hacérseles algunas anticipaciones en Acapulco, mandándose la nota para el oportuno descuento. Adición 40 de la Cédula del 18 de diciembre de 1761 y Real Cédula del 14 de diciembre de 1630 que es la Ley 50, título 45, libro 9.

Sobre los sueldos de la Compañía Veterana de Acapulco, véase GUARNICIONES.

Se aumentó el sueldo de Gobernador a 3 mil pesos y los Oficiales Reales a 2 mil. Cédula del 7 de septiembre de 1774.

A los que vengan de tripulación se prohíbe traer efectos para negociar en Acapulco, pena de privación del destino, dos años de presidio y devolución del sueldo duplicado. Cédula del 28 de abril de 1804. Véase PENSIONES.

“T”

TEJIDOS DE ALGODÓN

Se prohíbe la introducción y comercio de los que vienen de Filipinas por ser de mero lujo y perjudiciales al consumo de los lienzos de España. Real Orden del 22 de mayo de 1776.

Se repite la prohibición a los comerciantes particulares, tanto de los asiáticos como de los europeos; se señala término para la venta y extracción de los introducidos y que se consideren navegando, y se otorga a la Compañía de Filipinas el privilegio exclusivo de introducirlos y venderlos. Artículo 57 y 58 del Reglamento de la Compañía, confirmado por Cédula del 12 de julio de 1803. Real Orden del 14 de septiembre de 1814 y Bando del 28 de mayo de 1816.

TEJIDOS DE SEDA

Sobre la antigua prohibición y posterior permiso para su introducción y venta, véase *ROPAS DE SEDA*.

TONELADAS

No excedan las de la Nao de seiscientas, distribuidas en dos buques. Ley 19, título 45, libro 9.

Por cada tonelada de las que ocupan los comerciantes de Manila con sus efectos, páguese treinta y cuatro ducados para reintegrar los gastos que eroga la Real Hacienda en la habilitación. Artículo 4, Reglamento del 8 de abril de 1734.

TRIBUNAL DE CUENTAS

Se aprueban sus reclamos para la separación del Gobernador y Oficiales Reales de Acapulco y el nombramiento de Interino que decretó el Virrey sin fianzas. Real Orden del 27 de junio de 1767.

TRIPULACIÓN

La de los dos buques permitidos se ha de reducir a un cabo y su teniente que hagan funciones de almirantes, un capitán de gue-

rra en cada buque, un maestre, cincuenta soldados útiles y efectivos, los marineros que según el parte del buque se consideren necesarios, un piloto y un ayudante en cada uno, y para los dos un veedor y un contador, cuyas plazas deben exclusivamente ser nombradas por el Gobernador, sin intervención de otra autoridad. Ley 40, título 45, libro 9 y Real Orden del 12 de septiembre de 1758.

Dónde y en qué términos ha de cobrar sus raciones la tripulación, véase RACIONES.

“V”

VALUOS

Los de las mercaderías que conduza la Nao, háganse en México por los Oficiales Reales y un Mercader elegido por el Consulado. Mandamiento del Superior Gobierno de Nueva España del 23 de diciembre de 1603.

Háganse por un Contador del Tribunal de Cuentas, los Oficiales Reales, un individuo del Consulado que nombrare el Virrey; en caso de discordia se nombrará otro Contador y el otro Oficial Real y téngase por legítimo el que se hiciere con dos votos conformes. Ley 62, título 45, libro 9.

El avalúo que se hace con Manila sea por dos Diputados: uno del Comercio y otro del Ayuntamiento, con asistencia de los Oficiales Reales y el Fiscal de la Audiencia. Despacho del 27 de octubre de 1720.

En obvio de perjuicios y reclamos, háganse los avalúos por facturas juradas que presenten los comerciantes y no por piezas ni abriendo fardos. Artículo 3 del Reglamento del 8 de abril de 1734.

Asistan a los avalúos los Ministros que deben autorizar el registro y que se hagan de manera que los envoltorios, líos de ropa, tamales de cera, loza y tinajas, se registren por menor; el de las churlas de canela, marquetas de cera, estoraques y pimienta, por su peso; y el de los cajones de tejidos de seda y algodón aprensado y sin aprensar por su peso igualmente; que estén presentes las facturas para que abriéndose uno de cada clase se deduzca la importancia de los demás y se haga el avalúo por el precio corriente que en aquel quinquenio tenido los efectos y no excedan de la cantidad del permiso. Adición 15 de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1769.

Quedan sujetos al avalúo, tanto como a la paga de los derechos de registro, los envoltorios o cajones, cajas marineras y artilleras que el comercio permita a los oficiales y empleados en el servicio de la Nao, sea cualesquiera el pretexto con que lo embarcan. La importancia de su valor será computada en el total del permiso. Adición 17 de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1769.

VEEDOR

Sobre el que se ha de nombrar en unión del Contador que venga con la Nao, sus obligaciones, sueldo y responsabilidad, véase CONTADOR.

VIRREYES

Se les encarga el celo sobre la observancia de las Leyes y Reglamentos. Ley 75, título 45, libro 9.

A los del Perú se les previene hagan cumplir las prohibiciones de que se introduzcan efectos de China y se les autoriza para que nombren un Oidor Juez privativo que conozca de las transacciones. Ley 76, título 45, libro 9.

A los de Nueva España se hace el más estrecho encargo de la observancia de los Reglamentos bajo las penas de privación de oficio, destierro de Indias y pérdida de bienes. Real Despacho del 27 de octubre de 1720.

VISITAS

A las de la Nao, asistan en Manila el Fiscal y los Oficiales Reales, denunciando y pidiendo como partes en todo lo que reconocieren que hay exceso. Ley 18, título 18, libro 2.

Visiten los Oficiales Reales de Manila los buques de Nueva España que arribasen a aquellas islas, reconociendo particularmente las listas de su tripulación y procediendo contra los culpados por los excesos que de ella resulten. Ley 24, título 45, libro 9.

Se reitera a los Fiscales de Manila su asistencia a las Naos que salen para Nueva España y estrecha su obligación a denunciar los excesos. Ley 13, título 45, libro 9.

Las visitas que se hagan en Filipinas a los buques que arribasen de la China se harán por la persona que nombrare el Gobernador y la Audiencia, que cuidará sea tal que goce la estimación y concepto de los naturales y extranjeros. Ley 3, título 45, libro 9.

El Gobernador y Oficiales Reales de Acapulco visiten la Nao de Filipinas luego que se aleje su carga para reconocer y dar por comiso todo lo que viniere fuera de registro. Real Despacho del 27 de octubre de 1720.

En Manila, harán la visita a la salida de la Nao el Fiscal y los Oficiales Reales luego que se halle cargado con los efectos registrados, entregando el registro al Comandante o Maestre con los documentos que deben acompañarle. Artículo 12, Reglamento del 8 de abril de 1734.

A los Oficiales Reales de Acapulco se estrecha la obligación de visitar la Nao y decomisar todo lo que viniere fuera de registro que no sean pertrechos, bastimentos y municiones. Artículo 15, Reglamento del 8 de abril de 1734.

La primera visita al anclar la Nao en el puerto la harán personalmente el Gobernador y Oficiales Reales recogiendo los Libros de Registro y Sobordo, rubricando el original del segundo que exhibirá el Maestre para que puedan alterarse sus partidas ni marcas, procediéndose inmediatamente a la descarga para la cual se tomarán tales precauciones que nada se extravíe ni deje de cotejarse con el Registro. Adición 24 de la Cédula del 18 de diciembre de 1769.

Harán la segunda visita luego que se descargue la Nao, llevando consigo a la Maestranza para que reconozca el estado del buque y se ocurra sin demora a los reparos que necesite, haciendo conducir el buque al paraje más a propósito. Adición 26 de la Real Cédula del 18 de diciembre de 1769.